Resolución Ejecutiva Regional Nº 531 -2019-GR.CAJ/GR

Cajamarca, 10 OCT. 2019

VISTO:

El Informe Legal N° 46-2019-GR.CAJ/DRAJ; Memorando N° 2457-2019-GR.CAJ/GGR; Informe N° 001-GR.CAJ/LP N° 003-2019-LPAA; Oficio N° 551-2019-GR.CAJ/GGR; Memorando N° 313-2019-GR.CAJ/GR; Oficio N° 540-2019-GR.CAJ/GGR; Oficio N° 672-2019-GR.CAJ/DRAJ; Memorando N° 2324-2019-GR.CAJ/GGR; Oficio N° 003-GR.CAJ/LP – N° 003-2019-LPAA; Acta N° 6 Acta de Nulidad de Declaración de Desierto; Acta N° 5 Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Cajamarca, convocó el Procedimiento de Selección **Licitación Pública N° 003-2019-GR.CAJ –Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: ***"Instalación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en localidades el Manzano, Quinuayoc del Distrito de Chetilla, Morcilla baja, la Tranca I y la Shita del Distrito de Jesús, Culquimarca del Distrito de Cospán, provincia de Cajamarca, Región Cajamarca"***, por un valor referencial de **S/ 6 756 424.92 Soles** (Seis Millones Setecientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Veinticuatro con 92/100 soles);

Que, el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado[1], establecen, respectivamente: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria";*

Que, por su parte, el numeral 73.2. del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[2], establece: *"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";*

Que, el artículo 52 del mismo cuerpo normativo, respecto del Contenido mínimo de las ofertas, establece: *"Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta. [...]; f) El monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante. Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos. El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales;*

Que, de las disposiciones traídas a colación, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente;

Que, ahora bien, realizado las precisiones, corresponde determinar que si lo alegado por el Comité de Selección se subsume dentro de las causales de nulidad previstas en la normatividad de contrataciones del Estado, para lo cual citamos lo que dicho órgano a cargo del procedimiento de selección, informa al respecto:

- Con Oficio N° 003-GR.CAJ/LP N° 003-2019-LPAA, de fecha 03 de setiembre del 2019, el Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara Presidente del Comité de Selección, indica lo siguiente:

  [...] El comité de selección en el acta de fecha 23 de agosto del 2019 no admitió las ofertas presentadas por los postores: CELENDINOS S.R.L. Y JFC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. dado que al verificar la presentación de documentos obligatorios, según literales a), b), c), d), e), e) y g) no presentaron acorde con las bases integradas, dado que se verificó que en el desagregado de partidas del presupuesto de la Institución Educativa: "Instalación del Servicio Educativo I.E.I. Culquimarca", que figura en folios 298 al 395 de su oferta, la sub partida 01.01.01.07.01 Muro de soga ladrillo de arcilla de 9X12X24 cm, mezcla 1:5 con Metrado 40.70 m2, no existe, por lo que fue materia de la no admisión de su oferta; sin embargo, el Comité al haber verificado la documentación del Anexo N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA, que adjunta en folios del 010-105 se observa que en esta parte de la

[1] *Aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*
[2] *Aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.*

Resolución Ejecutiva Regional Nº 531 -2019-GR.CAJ/GR

oferta si ha presentado el desagregado de partidas del presupuesto de forma completa; por lo tanto, debe ser admisible la oferta del postor CELENDINOS S.R.L.
El Comité de selección con fecha 03 de setiembre nuevamente se reúne y revisa nuevamente la oferta donde se advierte que en la segunda parte de la oferta del en los folios 010-105 si existe el desagregado de partidas del presupuesto de forma completa; por tal motivo, se solicitará la nulidad de la Declaración de Desierto debiendo retrotraerse a la etapa de admisión y evaluación de ofertas". (Sic.)

- Asimismo, mediante Informe N° 001-GR.CAJ/LP N° 003-2019-LPAA, de fecha 18 de setiembre del 2019, el Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara Presidente del Comité de Selección, informa sobre la nulidad de procedimiento de selección, en el cual señala:
"[...]
SOBRE LOS HECHOS DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA
Por consiguiente el Comité de Selección ha procedido a verificar la oferta del postor en los folios 010-105 de su oferta, observándose que en esta segunda parte de la oferta uno de los postores si ha presentado el desagregado de partidas del presupuesto de forma completa; por tal motivo, se acuerda solicitar la nulidad de la Declaración de Desierto debiendo retrotraerse a la etapa de admisión y evaluación de ofertas"; (sic.)

Que, en relación a ello, de la revisión de las Bases Integradas, es preciso traer a colación el literal g) del acápite 2.2.1.1 Documentos para la admisión de oferta, del numeral 2.2.1 Documentos de Presentación Obligatoria, del punto 2.2 Contenido de las Ofertas, del Capítulo II del Procedimiento de Selección, que establece:

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – SEDE CENTRAL
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria

d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

g) El precio de la oferta en soles, y.

✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada. **(Anexo N° 6).**

El precio total de la oferta que lo compone debe ser expresado con dos (2) decimales.

NOTA: El postor debe presentar el desagregado de partidas que sustenta su oferta de cada obra en forma independiente.

Que, ahora bien, es de verificarse que el presente procedimiento de selección, conforme al punto 1.6 Sistema de Contratación, se rige por el Sistema de A SUMA ALZADA[3]. Por ende el desagregado de partidas, es un documento de presentación obligatoria;

Que, de la lectura del Acta N° 05 Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 23 de agosto del 2019, acto que ha dado lugar a la Declaración de Desierto, se advierte que el comité de selección, no admitió la oferta del postor según el punto 10 de la referida Acta, por lo siguiente *"La oferta del postor se la tiene por NO ADMITIDA, por cuanto ha presentado el desagregado de partidas INCOMPLETO, especificamente la sub partidad 01.01.01.07.01 Muro de soga ladrillo de arcilla de 9X12X24 cm, mezcla 1:5 con metrado 40.70 m2, del presupuesto de la Institución Educativa: Instalación del Servicio Educativo I.E.I Culquimarca", siendo este desagregado un documento de presentacion obligatoria establecida en el literal g) del numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta de las Bases Integradas – Anexo N° 6";*

Que, asimismo, del contenido del punto 4 del Acta N° 6, Acta de Nulidad de Declaración de Disierto, de fecha 03 de setiembre del 2019, el Comité de Selección señala: *"[...]; sin embargo, el Comité al haber verificado la documentacion del Anexo N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA, que adjunta en folios del 010 al 105 se observa que en esta parte de la oferta si ha presentado el desagregado de partidas del presupuesto de forma completa; por lo tanto, debe ser admisible la oferta del postor CELENDINOS S.R.L.";*

Que, de lo anterior, se desprende que **el Comité de Selección inicialmente, no realizó una revisión integra a la oferta del postor CELENDINOS S.R.L.; no obstante, posteriormente a la declaración de desierto del procedimiento de selección, al realizar la revisión integral y conjunta de todos los documentos que conforman la oferta del referido postor, conforme se aprecia en el contenido del Acta N° 6, Acta de Nulidad de Declaración de Disierto y lo informado en el Oficio N° 003-GR.CAJ/LP-N° 003-2019-LPAA, advertiéndose que, la información contenida a los folios 010-105,**

[3] *De acuerdo al artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de los Sistemas de Contratación, establece: "Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:*
a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.
Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta".

Resolución Ejecutiva Regional Nº 531 -2019-GR.CAJ/GR

que corresponde al Anexo 6 Precio de la Oferta, determinan que sí cumpliría con el desagregado de partida del presupuesto de forma completa;

Que, al respecto, es preciso traer a colacion lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, que a través de reiteradas resoluciones, entre otras la Sentencia N° 0381-2019-TCE-S1, en cuyo segundo y tercer parágrafo del fundamento 18, ha señalado lo siguiente:

"18. [...]
Como marco referencial, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.

En ese sentido, cabe indicar que la evaluación y análisis de congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a ***todos los documentos que la conforman****, toda vez que, por el hecho de formar parte de ésta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del Comité de Selección. Debe tenerse presente que durante la evaluación de una oferta lo que se busca es precisamente que la oferta sea congruente entre sí, debiendo ser objeto de revisión integral o conjunta todos los documentos que la conforman";*

Que, bajo el criterio señalado precedentemente, **de la revisión integral y conjunta de todos los documentos que conforman la oferta del postor CELENDINOS S.R.L., se determina que sí cumpliría con el desagregado de partida del presupuesto de forma completa, deduciendose de ello que la misma debe ser admitida;**

Que, asimismo, del contenido del punto 5 del Acta N° 6, Acta de Nulidad de Declaración de Disierto, el referido órgano encargado del procedimiento de selección, señala: *"... el Comité de Selección, acuerda solicitar la NULIDAD DE OFICIO DE LA DECLARACIÓN DE DESIERTO del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, ... debiendo retrotrarse a la etapa de admisión y evaluación de ofertas, conforme a lo establecido en el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;*

Que, al respecto, el numeral 29.1 del artículo 29 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta".* En concordancia con el numeral 65.1. del artículo 65 del Reglamento, que señala: *"El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida,...".*

Que, de lo reseñado precedentemente, se advierte que al determinar que la oferta del postor CELENDINOS S.R.L., debe ser admitida. Bajo esa premisa, al existir una oferta válida, el acto que declara desierto el procedimiento de selección, es un acto que deviene en nulo por cuanto contraviene lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y numeral 65.1 del artículo 65 de su Reglamento; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la declaración de desierto;

Que, al respecto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobada por el Decreto Supremo N° 344-2019-EF., señalan, respectivamente: *"El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes,* ***contravengan las normas legales****, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.* ***El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior****, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...". (Subrayado agregado);*

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, en el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento precitado, prescribe que al ejercer su potestad resolutiva, **cuando la Entidad verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley**, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o **de oficio**, **declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección**;

Resolución Ejecutiva Regional Nº 531 -2019-GR.CAJ/GR

Que, con Informe Legal N° 46-2019-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 26 de setiembre del 2019, el Director Regional de Asesoría Jurídica, señala: *"[...] estando al análisis y en aplicación del marco legal correspondiente, **ésta Dirección considera que el hecho descrito configura la causal de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-GR.CAJ–Primera Convocatoria, toda vez que al existir una oferta válida, el acto que declara desierto el procedimiento de selección , es un acto que deviene en nulo, por cuanto contraviene el numeral 29.1 del artículo 29 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y numeral 65.1 del artículo 65 de su Reglamento; al advertirse por parte del Comité de Selección que al verificar los documentos para la admisión de la oferta, la oferta del postor CELENDINOS S.R.L., debe ser admitida; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto de declaración de desierto debiendo retrotraer el procedimiento a la Etapa de Admisión y Evaluación de Ofertas a efecto de que se corrija la irregularidad advertida;***

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo que ésta actuación no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, finalmente, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"**La nulidad del procedimiento** y del contrato **ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar**". (Subrayado agregado);*

Que, de corresponder la determinación de responsabilidades, en atención al dispositivo legal, debe comunicarse al área competente, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad;

Estando a lo antes expuesto, así como al Informe Legal N° 46-2019-GR.CAJ/DRAJ; Memorando N° 2457-2019-GR.CAJ/GGR; Informe N° 001-GR.CAJ/LP N° 003-2019-LPAA; Oficio N° 551-2019-GR.CAJ/GGR; Memorando N° 313-2019-GR.CAJ/GR; Oficio N° 540-2019-GR.CAJ/GGR; Oficio N° 672-2019-GR.CAJ/DRAJ; Memorando N° 2324-2019-GR.CAJ/GGR; Oficio N° 003-GR.CAJ/LP – N° 003-2019-LPAA; Acta N° 6 Acta de Nulidad de Declaración de Desierto; Acta N° 5 Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y, con la **visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y la conformidad de la Gerencia General Regional**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad de Oficio del acto administrativo de Declaración de Desierto del procedimiento de selección de **Licitación Pública N° 003-2019-GR.CAJ –Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: ***"Instalación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en localidades el Manzano, Quinuayoc del Distrito de Chetilla, Morcilla baja, la Tranca I y la Shita del Distrito de Jesús, Culquimarca del Distrito de Cospán, provincia de Cajamarca, Región Cajamarca"***, debiendo **retrotraerse el procedimiento de selección a la Etapa de Admisión y Evaluación de Ofertas**, previa corrección, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución al área competente, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuen
GOBERNADOR REGIONAL